EXPTE Nº: 121/18

INICIADORA: DIPUTADA MARIA CECILIA GARCIA GUERRERO.-

FUNDAMENTOS.

Señor Presidente, Señores/as Diputados/as:

La Nación Argentina se ha organizado constitucionalmente bajo la forma del sistema representativo, republicano y federal, dentro del cual las Provincias, que conforman la nación, se han reservado para sí determinadas atribuciones, delegando otras en el Gobierno Federal.

Hablar del sistema republicano de Gobierno lleva ínsito el reconocimiento y respeto de determinados principios en los que se asienta el ordenamiento jurídico constitucional y legal, tales como el de división de las funciones de gobierno, la periodicidad en el ejercicio de los mandatos, la igualdad ante la ley, el principio de reserva legal, el ejercicio del poder dentro de los límites establecidos en la Constitución y la ley, así como el de la publicidad de los actos de gobierno.

Las autoridades públicas, que son mandatarios del Pueblo que les delega la atención de la cosa publica, plasman sus decisiones en actos de Gobierno, formalizados a través de distintos instrumentos jurídicos, que podrán ser leyes, actos administrativos (Decretos, Resoluciones, Disposiciones, etc.), acordadas, resoluciones o sentencias, entre otros, de acuerdo a la naturaleza y competencia y atribuciones del Poder del Estado que los emite.

La publicidad de los actos de gobierno tiene por finalidad hacer conocer a los ciudadanos acerca de las decisiones adoptadas por quienes administran el Estado, y determinar el momento a partir del cual comienzan a tener vigencia, a surtir efectos, sobre todo tratándose de actos generales.

El principio republicano de “publicidad de los actos de gobierno” se encuentra reconocido implícitamente en el artículo 1° de la Constitución Nacional, en tanto que tiene su correlato provincial en el artículo 1° de la Constitución de Catamarca que lo contiene en forma tácita. Pero además, nuestra Constitución local fue más allá, y avanzó hacia una consagración expresa de dicho principio, al establecer textualmente, en su artículo 42°, que: ***“Todos los actos públicos del gobierno y de la administración provincial y en especial, los que se relacionen con la renta pública y sus inversiones, serán publicados periódicamente en la forma y tiempo que la ley reglamente”.***

Si bien Catamarca avanzó oportunamente en plasmar normativamente el derecho de acceso a la información pública, según lo establecido en la Ley Provincial 5336, lo cierto es que por otro lado, se ha quedado en el camino en cuanto a reglamentar la prescripción contenida en el citado artículo 42° de la Constitución Provincial precitado, careciendo dicha norma, a la fecha, de reglamentación legal.

Este vacío legislativo ha ocasionado que, en los hechos, sólo uno de los poderes del Estado Provincial, el Poder Ejecutivo, cumplimenta efectivamente con el imperativo constitucional de la publicidad de sus actos de gobierno, en especial con lo relacionado con los actos administrativos que emite, publicándolos en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 3777 y su modificatoria, Ley 5172.

En tanto, los otros dos poderes del Estado Provincial, esto es el Legislativo y el Judicial, no cumplen con el mandato constitucional, con lo cual la ciudadanía se encuentra impedida de conocer y controlar el accionar de sus representantes o mandatarios.

El pasado 1° de Mayo, al dar su mensaje a la Asamblea Legislativa, la Sra. Gobernadora de la Provincia puso de manifiesto, con meridiana claridad esta situación, al "*invitar a los otros dos poderes, a que publiciten los actos de gobierno, sobre todo en el manejo de los fondos públicos, según lo establece el artículo 42° de la Constitución Provincial..".* Ante tan contundente llamado, los cuerpos legislativos no podemos permanecer inermes ni indiferentes, y se impone la necesidad de propiciar las iniciativas parlamentarias que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de este principio esencial de la vida democrática.

Es dable destacar que la publicidad de los actos de gobierno, como principio constitucional ínsito al sistema republicano, persigue dos finalidades esenciales:

1) Por un lado, y como lo señaláramos ut supra, procura poner en conocimiento del Pueblo, los actos de sus gobernantes y hacer conocer las normas jurídicas que se dictan, a través de su publicación y difusión a través del Boletín Oficial. Ello permite la generación de determinadas consecuencias jurídicas, tales como el conocimiento del derecho, el nacimiento de derechos y obligaciones, el otorgamiento de certeza y de seguridad jurídica a los textos oficiales, conforme fueran publicados, legitimidad y transparencia de los actos de gobierno.
2) Por otro lado, la publicidad de los actos de gobierno configura una herramienta esencial para el ejercicio del control ciudadano, para garantizar a los administrados el correcto y legítimo desempeño de la función pública por parte de quienes fueron llamados a administrar la cosa pública, en cualquiera de los órganos de poder del Estado. Ergo, la publicidad de los actos de gobierno sirve también como control de que las funciones públicas sean ejercidas con responsabilidad y transparencia.

El presente proyecto de ley propicia establecer con claridad y en forma expresa, cuáles actos administrativos, además de los generales (como las leyes), deben ser publicados en forma obligatoria en un órgano oficial de difusión, porque así se permitirá el conocimiento público y sin restricciones, de la información emanada de los poderes públicos, respecto de los cuales la comunidad carece hasta el presente, de la oportunidad cotidiana de conocerlos.

No resulta una cuestión menor que las designaciones de funcionarios y empleados de ambas Cámaras del Poder Legislativo se mantengan en

reserva. También lesiona el principio constitucional de publicidad de los actos de gobierno, que no pueda conocerse, por falta de publicación, quienes ingresan a Planta Permanente, o que agentes resultan beneficiados con ascensos o promociones, o modificaciones de sus situaciones escalafonarias.

Idéntica situación de silencio y reserva se presenta respecto al Poder Judicial de Catamarca, dado que ni en el Boletín Oficial de la Provincia, ni en los boletines judiciales, ni en la página web de la administración de Justicia, se publica ningún dato relacionado con el ingreso a sus cuadros o las promociones dispuestas sobre el personal judicial.

De igual manera, resulta un misterio insondable para la opinión pública, en qué y cómo invierten sus recursos presupuestarios el Poder Legislativo y el Poder Judicial, desconociéndose cuándo se realizan actos de adquisiciones de bienes o servicios, actos de disposición de bienes, contrataciones de obras o servicios, o incluso, cuándo y por qué montos se autorizan o disponen comisiones de servicio a magistrados, funcionarios o empleados del Poder Judicial, o a Legisladores provinciales, funcionarios o empleados de las Cámaras de Senadores o de Diputados, que implican la liquidación y pago de importes dinerarios en concepto de viáticos, gastos de movilidad o transporte, etc.

Las compras o contrataciones de bienes o servicios, bajo cualquiera de las modalidades de contratación previstas en el ordenamiento vigente (compra directa, concurso de precios, licitaciones públicas o privadas) son absolutamente desconocidas para la comunidad, cuando quienes las realizan son el Poder Legislativo o el Poder Judicial. Y ello atenta contra la transparencia de los actos de gobierno y el debido conocimiento que de los mismos, la ciudadanía tiene derecho a tener y a controlar. Porque en todos los casos son solventados con fondos públicos que provienen de los impuestos que paga el Pueblo.

Pero además, existen otros organismos de cuya administración nada conoce la ciudadanía porque no cumplen con la publicidad de los actos de gobierno. Puede citarse al respecto la situación del Tribunal de Cuentas o del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ENRE), quienes designan a su propio personal, resuelven ascensos y recategorizaciones, y efectúan también contrataciones de bienes o servicios, sin que hagan efectiva la obligación constitucional de publicar los instrumentos administrativos que los disponen.

La necesaria transparencia que debe imbuir la gestión de los poderes públicos impone la necesidad de publicar sus actos, porque nada debe quedar fuera del alcance del contralor ciudadano. A más de ello, el cumplimiento del imperativo constitucional de publicidad de los actos de gobierno no puede ni debe quedar jamás reservada a la voluntad discrecional de quienes ocupan cargos públicos, sea que hubieren accedido a ellos por voluntad popular o por cualquier otra forma de designación prevista en la Constitución o en la ley.

Por tanto, sostenemos que la publicidad de los actos de gobierno debe ser concebida como una obligación o exigencia inexcusable para las

autoridades de los tres poderes del Estado, y no como una prerrogativa de éstas. Porque tiene sustento en la Constitución y en el principio general de transparencia del obrar de la administración de la cosa pública.

También debemos poner de resalto que el principio de publicidad de los actos de gobierno se encuentra vinculado directa y estrechamente, con el acceso a la información pública. En este sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que *"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión",* el que incluye el derecho *"…de no ser molestado a causa de sus opiniones, el investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitaciones de fronteras, por cualquier medio de expresión…".*

En el mismo orden de ideas, el Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 13.1. ha dejado establecida *"…la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole",* en sintonía también con lo previsto en el artículo 19° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Y, sobre el particular, la más calificada doctrina jurídica nacional e internacional, ha sido conteste en sostener que la información a que refieren los pactos y convenciones internacionales, alcanza también a la gestión pública de los gobernantes, cualquiera que sea el Poder del Estado que integran.

Resulta una paradoja, entonces, que mientras la ley provincial 5336 regula y garantiza el acceso a la información pública, entendiendo por ésta a todo conocimiento que conste o esté contenido en cualquier medio o formato, que haya sido creada u obtenida por los órganos mencionados en el artículo 3° (comprensivo de los tres poderes del Estado), o que obre en su poder o bajo su control, o cuya producción haya sido financiada total o parcialmente por el erario público, dos de los Poderes que menciona la norma (Legislativo y Judicial) no publiquen sus actos administrativos, impidiendo con ello el conocimiento y control ciudadano.

De allí la necesidad imperiosa de cubrir el vacío normativo que se presenta, y en el que se escudan quienes no publican sus actos, y sancionar una norma expresa, con jerarquía de ley, que reglamente el principio establecido en el art. 42° de la Constitución de Catamarca, para tornar imperativo y de efectivo cumplimiento el imperativo constitucional de publicidad de los actos de gobierno.

Debemos recordar que en el año 2014, y bajo Expte. 121/2014, esta diputada presentó un proyecto similar al que nos ocupa, que perseguía el mismo objetivo que tenemos en cuenta en esta nueva oportunidad. Y que si bien fue objeto de media sanción por parte de la Cámara de Diputados en la sesión ordinaria celebrada el 5 de Noviembre del mismo año, hasta la fecha no ha sido tratado por la Cámara de Senadores, habiendo perdido estado parlamentario. A pesar del tiempo transcurrido, los Poderes Legislativo y Judicial continúan incumpliendo con el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno, lo que nos motiva, nuevamente, a insistir con un nuevo proyecto de ley, con la esperanza de que esta vez, pueda obtener sanción definitiva.

Por lo expuesto, solicito a los Sres. Diputados el acompañamiento a la presente iniciativa parlamentaria, la cual, sin dudarlo, podrá ser objeto de modificaciones mediante el aporte de los colegas legisladores.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto reglamentar el ejercicio del principio republicano de publicidad de los actos de gobierno previsto en el artículo 42° de la Constitución de Catamarca, entendido como deber inexcusable de las autoridades públicas.

ARTICULO 2°.- **Ambito de aplicación**. La presente ley es de aplicación a los tres poderes constituidos del Estado Provincial, en sus Departamentos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la Constitución de Catamarca.

ARTICULO 3°.- **Principio general**. Los actos públicos legales y administrativos de los órganos de gobierno del Estado Provincial, serán publicados obligatoriamente en el órgano de publicaciones oficiales de la Provincia, en la forma y modalidades establecidas en la presente ley, .

ARTICULO 4°.- **Otros organismos públicos**. La obligación prescripta en el artículo 42° de la Constitución Provincial comprende también a los actos administrativos emanados de las autoridades de los siguientes organismos públicos:

1. Tribunal de Cuentas de la Provincia.
2. Ente Regulador de los Servicios Públicos (ENRE).
3. Administración de Vialidad Provincial;
4. Administración del Instituto Provincial de la Vivienda;
5. Caja de Prestaciones Sociales de Catamarca (Ca.Pre.S..CA);
6. Obra Social de los Empleados Públicos (OSEP);
7. Administración General de Asuntos Previsionales (AGAP);
8. Otros organismos descentralizados o autárquicos, sociedades del Estado, sociedades de economía mixta en las que el Estado Provincial tenga por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social, y sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, creadas o a crearse, según lo previsto en la presente ley y la reglamentación a dictarse en su consecuencia.

ARTICULO 5°.- **Actos a publicar.** Seran publicados por una vez, en el órgano de publicaciones oficiales, los siguientes actos legales y administrativos de los tres poderes de Estados y demás organismos mencionados en el articulo 4°:

1. Las leyes sancionadas por el Poder Legislativo y promulgadas por el Poder Ejecutivo;
2. Los actos administrativos relacionados con la renta publica y sus inversiones;
3. Los decretos emanados del Poder Ejecutivo, Resoluciones Ministeriales y de las Secretarias de Estado y Subsecretarias;

4. Los decretos emanados de la Presidencia de cada Camara del Poder Legislativo, que dispongan la designación o contratación de funcionarios o empleados, temporarios o permanentes, pases a Planta Permanente, ascensos, recategorizaciones y modificaciones en la situación y revista o escalafonaria, como la asignación de subrogancias;
5. Las resoluciones de la Corte de Justicia, actuando en pleno o a través de su Presidencia, y de otros organismos del Poder Judicial que:
   a) Dispongan el llamado a concursos públicos de antecedentes y oposición, sean públicos o cerrados, para cubrir vacantes de empleados del Poder Judicial, Ministerio Publico Fiscal y de la Defensa y Policia Judicial y demás organismos auxiliares, creados o a crearse, ya fueran de ingreso a la Justicia o para el ascenso en la carrera judicial;
   b) Determinen el orden de merito como resultado de concursos públicos, abiertos o cerrados, convocados por la Corte de Justicia y otros órganos del Poder Judicial;
   c) Dispongan la designación o contratación de empleados judiciales para cubrir vacantes en cualquiera de las circunscripciones judiciales, para prestar servicios en los tribunales ordinarios, órganos del Ministerio Publico Fiscal y de la Defensa y Policia Judicial, y demás organismos auxiliares creados o a crearse.
6. Los decretos, resoluciones, acordadas disposiciones o cualquier otro acto emanado de los tres poderes del Estado y organismos mencionados en el articulo 4°, que autoricen o adjudiquen compras o contrataciones de bienes o servicios, bajo cualquier modalidad de contratación permitida por la ley y su reglamentación (compras directas, concurso de precios, licitaciones privadas y publicas);
7. Los decretos, resoluciones, acordadas, disposiciones y cualquier otro acto emanado de los tres poderes del Estado y organismos mencionados en el articulo 4°, que resuelvan desvinculaciones de funcionarios o empleados del Estado, cualquiera que fuese la causa del cese de la relación de empleo publico;
8. Resoluciones o Acordadas del Tribunal de Cuentas de la Provincia que dispongan la aplicación de multas o condenas pecuniarias y aquellas que impongan la obligación de restituir al Estado importes dinerarios, como consecuencia de juicios o sumarios de cuentas o de responsabilidad instruidos por el organismo de control;
9. Resoluciones, acordadas, disposiciones o cualquier otro acto administrativo que disponga la apertura de cuentas bancarias oficiales, designe responsables para su operatoria, o disponga el cambio de firmantes en cuentas abiertas con anterioridad;
10. Los demás actos cuya publicación sea prevista en leyes especiales.

ARTICULO 6°.- **Comisiones de servicio**. Es obligatoria también la publicación en el órgano de publicaciones oficiales, de las resoluciones emanadas de los tres poderes del Estado y organismos mencionados en el articulo 4° de la presente ley, que autoricen o dispongan comisiones de servicio con asignación de viaticos y pasajes o gastos de movilidad o transporte, a sus funcionarios o empleados. Podran publicarse en forma abreviada, siempre que la publicación indique el detalle expreso de: Apellido

y nombre, tipo y numero de documento de identidad, jerarquía o categoría del funcionario o agente publico comisionado, finalidad de la comisión, días que comprende e importes liquidados por cada concepto.

ARTICULO 7°.- Forma de las publicaciones. Los actos mencionados en el articulo 5° Incisos 1), 2), 5) apartados a) y b), 8) y aquellos que tengan impacto financiero y que sean de interés general, serán publicados en forma integra. Los demás actos pueden publicarse en forma abreviada o sintetica.

ARTICULO 8°.- **Plazo de remisión**. Todos los actos cuya publicación obligatoria se encuentra prescripta en la presente ley, serán enviados por los organismos emisores –debidamente protocolizados-, con fines de su publicación a la Direccion de Registro, Boletin Oficial y Archivo de la Provincia, dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes subsiguiente al de su dictado, hasta tanto cada Poder del Estado organice e implemente su propio órgano de publicación.

ARTICULO 9°.- Sustituyese el articulo 2° de la Ley 3777, texto según articulo 1° de la Ley 5172, por el siguiente:

"*Articulo 2°.- Competencia. Es competencia del organismo a que alude el articulo precedente, la recepción, publicación, registro, ordenamiento y archivo de los instrumentos emanados de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos descentralizados o autárquicos, empresas del Estado, sociedades de economía mixta y sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, que le sean remitidos con fines de su publicación, de conformidad a la ley especifica que reglamenta el articulo 42° de la Constitucion Provincial".*

ARTICULO 10°.- Organos de publicación propios de los Poderes del Estado. Los Poderes Legislativo y Judicial podrán disponer la creación y organización de órganos de publicación oficiales propios de cada uno de ellos, y distintos al Boletín Oficial de la Provincia, a los fines del cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 42° de la Constitución Provincial y de las disposiciones de la presente ley. En tanto tales órganos no se encuentren debidamente implementados, procederán conforme a lo prescripto en el artículo 8° de la presente ley..

ARTICULO 11°.- **Transparencia digital**. Los tres poderes del Estado Provincial organizarán sus respectivas páginas web de manera de asegurar la publicación on line y de acceso irrestricto a todos los ciudadanos, de sus actos de gobierno.

ARTICULO 12°.- La presente ley entrará en vigencia a los ocho (8) días de su publicación en el Boletín Oficial.-

ARTICULO 13°.- De forma.-

FIRMA: DIPUTADA MARIA CECILIA GARCIA GUERRERO.-